

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 090116-0006
Caracas, 16 de enero de 2009
198° y 149°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 5 y la Disposición Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 1 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 340 que puede ser sujeta a enmienda; por iniciativa de la Asamblea Nacional, del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros o de un número no menor del quince por ciento (15%) de las electoras o electores inscritos en el Registro Civil y Electoral;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 341 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional, deberán ser sometidas a referendo a los treinta (30) días siguientes a su recepción formal;

CONSIDERANDO

Que en el día de hoy, dieciséis (16) de enero de 2009, el Consejo Nacional Electoral recibió formalmente la Enmienda de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada por la Asamblea Nacional el día catorce (14) de enero de 2009;

CONSIDERANDO

Que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional aún no ha promulgado la Ley que regule la realización y organización de los referendos;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral debe dictar las normas necesarias a fin de cumplir el mandato que se establece en el mencionado artículo 341 constitucional, con apego a los principios de participación ciudadana, transparencia, imparcialidad, celeridad, confiabilidad, eficiencia, igualdad y publicidad de los actos, en los referendos;

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA EL REFERENDO APROBATORIO DE LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes normas tienen por objeto regular el procedimiento del Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional sancionado por la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I, Título IX de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2.- El proceso de Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional regulado en las presentes normas se regirá por los principios de participación ciudadana, transparencia, imparcialidad, celeridad, confiabilidad, eficiencia, igualdad y publicidad de los actos en el Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional.

ARTÍCULO 3.- Los integrantes de los organismos electorales subalternos que sean activados por el Consejo Nacional Electoral, a efectos de la participación en el proceso de Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional; serán los mismos electores y electoras que los integraron en el proceso electoral inmediato anterior a la convocatoria

al Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional; de conformidad con el sorteo realizado para cumplir con tales funciones y con excepción de aquellos electores y electoras que hubiesen sido destituidos y destituidas, o exceptuados y exceptuadas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 4.- A efectos del Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional, participarán las electoras y los electores inscritos en el Registro Electoral aprobado el 11 de diciembre de 2008; todo ello de conformidad con las previsiones de la Resolución N° 090108-0001 de fecha 08 de enero de 2009, del Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL REFERENDO

CAPÍTULO I DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 5.- Las Juntas Electorales, Regionales, Municipales y Parroquiales, son organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral y se activarán y ejercerán sus competencias en el ámbito de su jurisdicción Regional, Municipal y Parroquial, de acuerdo con lo determinado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 6.- En caso de activarse las Juntas Parroquiales Electorales en todas o algunas de las parroquias del territorio, atendiendo a las necesidades electorales, la Junta Nacional Electoral definirá sus competencias.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 7.- Las Juntas Electorales estarán conformadas al menos por cinco (05) miembros principales con sus suplentes y una Secretaria o Secretario, en concordancia con su integración en el proceso electoral inmediato anterior a la convocatoria al Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional.

ARTÍCULO 8.- Las Juntas Electorales tienen carácter temporal y finalizará cuando lo decida el Consejo Nacional Electoral. El ejercicio de las funciones de sus miembros será

transitorio y estará enmarcado dentro del servicio electoral obligatorio y su incumplimiento se sancionará de acuerdo con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 9.- Las Juntas Electorales se instalarán el día y hora fijado por la Junta Nacional Electoral. Al acto de instalación deberán asistir los miembros principales, la Secretaria o Secretario y sus suplentes. Instalada la Junta, en caso de no estar presente la Presidenta o Presidente electo en el proceso electoral anterior, los miembros escogerán de su seno a la Presidenta o Presidente, con el voto favorable de por lo menos tres (03) de sus integrantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si en el momento de la instalación no estuviere presente alguno de los miembros principales o la secretaria o secretario, se incorporará el suplente, según el orden de su selección.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos en que las Juntas Electorales se hayan instalado con los miembros suplentes y posteriormente se presenten los miembros principales, se deberán desincorporar los suplentes en orden ascendente.

PARÁGRAFO TERCERO: Transcurridas tres sesiones ordinarias, a partir de la instalación de la Junta Electoral correspondiente sin que se presente el miembro o los miembros principales, cuya inasistencia pueda constatarse en las Actas correspondientes, el suplente o los suplentes incorporados pasarán a ser miembros principales.

ARTÍCULO 10.- El quórum de instalación y de funcionamiento de la Junta Electoral será el de la mayoría simple de los miembros que la integran. Cuando no se alcance el quórum en la sesión de instalación, los miembros presentes procederán a convocar a los principales que no asistieron. De no concurrir, se procederá a convocar a los suplentes en el orden de su selección hasta completar el quórum, debiendo dejar constancia de ello en el acta.

ARTÍCULO 11.- Se considerará falta absoluta de un miembro, su fallecimiento, la enfermedad o accidente que lo incapacite permanentemente para desempeñar el cargo; la inhabilitación política de conformidad con la ley; estar incurso en alguno de los supuestos de excepción o impedimentos previstos en la ley y en las presentes normas; cuando el o la miembro seleccionada o seleccionado se haya excusado y su recurso haya sido declarado con lugar y cuando haya sido destituido de su cargo.

Las Juntas Electorales informarán a la Junta Nacional Electoral y a la Oficina Regional Electoral respectiva, acerca de las incorporaciones y desincorporaciones de sus miembros.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de las Juntas Electorales:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y las decisiones e instrucciones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral;
2. Examinar las credenciales de sus miembros;
3. Solicitar la destitución de cualquiera de sus miembros, Secretaria o Secretario, conforme a las presentes normas;
4. Entregar las credenciales a las o los testigos de los bloques que participarán en el proceso de referendo, en el ámbito que les corresponda, de conformidad con el procedimiento previsto a tal fin;
5. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma y lapso que ésta determine, todos los documentos o soportes que le sean requeridos;
6. Someter al Consejo Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, así como de las normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral;
7. Denunciar ante la Junta Nacional Electoral y corregir, dentro del ámbito de su competencia, las irregularidades que se observen en el proceso de referendo;
8. Organizar su archivo y resguardar los bienes muebles que se encuentren en su sede;
9. Conservar el material electoral que se les remita en el ámbito de sus competencias;
10. Mantener informada a la Oficina Regional Electoral de la recepción y distribución del material electoral;
11. Nombrar las comisiones de trabajo que se requieran.
12. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral

ARTÍCULO 13.- Corresponde a las Juntas Municipales Electorales en específico:

1. Colaborar en la localización y capacitación de los miembros de las mesas electorales;
2. Entregar las credenciales a los miembros de las mesas electorales.

ARTÍCULO 14.- Las Juntas Electorales no tendrán facultad para contraer obligaciones de ninguna naturaleza ni para efectuar erogaciones; sin embargo, a fin de garantizar su operatividad, el Consejo Nacional Electoral le asignará el personal y los recursos económicos necesarios que garanticen la efectividad de sus actividades.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Junta Electoral:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates;
2. Convocar a los miembros para las sesiones extraordinarias con, por lo menos, doce (12) horas de anticipación;
3. Velar por el orden y disciplina del organismo que preside;
4. Informar a la Junta Electoral las causas de inasistencia de alguno de sus miembros;
5. Suscribir los oficios, comunicaciones o actuaciones materiales conforme a lo acordado por la Junta Electoral;
6. Suscribir conjuntamente con el secretaria o secretario las Actas de las sesiones;
7. Ejercer la supervisión del personal administrativo al servicio de la Junta Electoral;
8. Mantener informada a la Junta Electoral de la recepción y distribución del material electoral;
9. Administrar los recursos presupuestarios asignados por el Consejo Nacional Electoral a la Junta Electoral;
10. Demás deberes y obligaciones que le asigne la Junta Nacional Electoral, la ley, las normas y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Junta Electoral:

1. Preservar el orden de la secretaría y mantener el resguardo y control del archivo;
2. Levantar el Acta de las sesiones;
3. Dar cuenta en cada sesión, luego de la aprobación del Acta anterior, sobre las comunicaciones y oficios enviados a la Junta Electoral;
4. Mantener actualizada la identificación de todos los miembros de la Junta Electoral, sean principales o suplentes, así como los nombres de quienes integran las comisiones;
5. Expedir la certificación de las copias de las Actas y documentos que cursen en el archivo a solicitud de cualquier ciudadana o ciudadano interesada o interesado, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la Junta;
6. Llevar el libro diario, el libro de actas y el libro de inventario de la Junta Electoral;
7. Tramitar los documentos suscritos por la Presidenta o Presidente, conforme a lo acordado en las sesiones de la Junta Electoral;

8. Remitir a los organismos correspondientes, las Actas, material del archivo y demás documentos, que a tales fines se haya llevado en el transcurso del proceso de referendo;
9. Resguardar el material asignado para el funcionamiento de la Junta Electoral, el cual no podrá ser trasladado fuera de su sede sino en los casos permitidos por la ley;
10. Demás deberes y obligaciones que le asigne la Junta Nacional Electoral, la ley, las normas y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 17.- En la secretaría de cada Junta Electoral se llevarán, bajo la guarda y responsabilidad de la Secretaria o Secretario, los siguientes libros:

1. Un Libro de Actas que debe ser firmado, en cada sesión por la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de la Junta;
2. Un Libro Diario que debe contener una constancia diaria de toda la correspondencia que emite y recibe la Junta Electoral, así como de cada uno de los informes que se producen en las comisiones;
3. Un Libro de Inventario donde conste el destino del material electoral que cada Junta Electoral está obligada a distribuir, bajo inventario, entre los organismos electorales subalternos de su jurisdicción.

Cada uno de los Libros debidamente foliados y sellados, debe tener una nota de apertura firmada por la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario, y el sello de la Junta Electoral correspondiente en cada una de sus páginas.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO

Sección I: Las Sesiones de las Juntas Electorales

ARTÍCULO 18.- Las Juntas Electorales publicarán en cartelera electoral un aviso mediante el cual informen el día y la hora en que celebrarán las sesiones ordinarias. Esta información deberá remitirse a la Junta Nacional Electoral y a la respectiva Oficina Regional Electoral. Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando la Presidenta o Presidente las convoque, o cuando se lo requieran, por lo menos, tres (03) de los miembros.

ARTÍCULO 19.- Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deben efectuarse por escrito con doce (12) horas de anticipación por lo menos, indicando el día y hora de

su celebración y las materias a tratar. El recibo de la convocatoria será firmado por todos los miembros y si alguno se negare a firmar la Secretaria o Secretario dejará constancia de ello, considerando debidamente convocado al miembro. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse materias distintas a las señaladas en la convocatoria.

ARTÍCULO 20.- En todo caso, la Junta Nacional Electoral podrá acordar que las Juntas Electorales funcionen en sesiones permanentes. Asimismo, las Juntas Electorales podrán declararse en sesión permanente cuando así lo requiera la materia a tratar, con el voto favorable de por lo menos tres (03) de sus integrantes.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones deben comenzar con la lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior. Seguidamente, la Presidenta o Presidente solicitará la aprobación de la agenda, momento en el cual los miembros podrán incorporar puntos varios a tratar, con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. Aprobada la agenda se dará inicio a la sesión.

ARTÍCULO 22- Todos los miembros están en la obligación de asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Electoral. Cuando un miembro no pueda asistir a una sesión lo comunicará, por cualquier vía, la Presidenta o Presidente y de ello quedará constancia en el Acta.

Sección II: Las Deliberaciones

ARTÍCULO 23.- Cuando un miembro desee intervenir en la sesión, solicitará el derecho de palabra a la Presidenta o Presidente, quien lo concederá según el orden de peticiones.

ARTÍCULO 24.- Ningún miembro podrá intervenir en la sesión más de tres veces sobre un mismo punto en discusión. En casos especiales, calificados así por votación favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, podrá intervenir una vez más sobre la materia en discusión.

ARTÍCULO 25.- Los debates de las sesiones deberán referirse a los temas fijados en la Agenda. Cuando alguno de los miembros considere que quien está en uso del derecho de palabra está fuera de orden, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente que se haga un llamado de atención.

Sección III: Las Proposiciones

ARTÍCULO 26.- Todo miembro tiene derecho a presentar proposiciones sobre un asunto en discusión y solicitar que la misma sea votada. La propuesta podrá mantenerse, retirarse o modificarse.

ARTÍCULO 27.- La Presidenta o Presidente puede exigir de un miembro que la propuesta la haga por escrito o que la dicte de manera tal que permita a la Secretaria o Secretario copiarla exactamente.

ARTÍCULO 28.- Una propuesta puede ser modificada por otro miembro, siempre que el proponente lo acepte; en caso contrario, se considerará como otra proposición.

ARTÍCULO 29.- La Presidenta o Presidente, previo acuerdo con los miembros presentes, declarará que una materia ha sido suficientemente debatida y procederá a someter a votación las propuestas.

Sección IV: Las Votaciones en las Sesiones

ARTÍCULO 30.- Las decisiones de las Juntas Electorales se adoptarán con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, salvo las excepciones legalmente establecidas. Las decisiones sólo podrán revocarse con el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes.

ARTÍCULO 31.- Los miembros presentes en la sesión están en la obligación de mantener el quórum y votar las proposiciones que se presenten. El incumplimiento de tales obligaciones constituirá el supuesto previsto en el ordinal 8 del artículo 35. de estas normas.

ARTÍCULO 32. Las propuestas serán sometidas a votación en forma inversa a como fueron presentadas. Las decisiones se tomarán por mayoría simple; cuando la votación resulte empatada, se reabrirá el debate y de ocurrir un segundo empate, se tendrá como negada.

ARTÍCULO 33.- Efectuada la votación, cualquier miembro, Secretaria o Secretario tiene derecho a solicitar que ésta se verifique.

ARTÍCULO 34.- El miembro que disienta de una decisión puede salvar su voto y hacerlo constar en el Acta. El argumento del voto salvado podrá expresarlo en la misma sesión o por escrito en un término que no exceda de dos (2) días hábiles y su contenido será incluido en el Acta respectiva. En caso de no consignar el argumento del voto salvado en el lapso referido, se entenderá que el voto es negativo.

ARTÍCULO 35.- La Secretaria o Secretario tiene derecho a intervenir para solicitar aclaratorias respecto a las propuestas que se van a someter a votación y a las decisiones tomadas.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS Y SECRETARIA O SECRETARIO DE LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 36.- El Consejo Nacional podrá destituir, de oficio o mediante denuncia interpuesta por cualquier interesado; a los miembros y Secretarias o Secretarios de las Juntas Electorales, conforme a las siguientes causales:

1. Estar incurso en alguno de los impedimentos previstos en la ley;
2. Estar inscrita o inscrito en alguna organización con fines políticos o Agrupación de Ciudadanas y Ciudadanos;
3. Participar activamente en alguna organización con fines políticos, Agrupación de Ciudadanas y Ciudadanos, aún cuando no se encuentre inscrita o inscrito en la misma;
4. Cumplir directrices o instrucciones de una organización con fines políticos, Agrupación de Ciudadanas y Ciudadanos de una opción determinada;
5. Manifestar públicamente su preferencia a favor de una organización con fines políticos, Agrupación de Ciudadanas y Ciudadanos o de una opción determinada;
6. Contribuir o financiar una determinada campaña electoral a favor de una organización con fines políticos, Agrupación de Ciudadanas y Ciudadanos o de una opción determinada;
7. Recibir beneficios de cualquier organización u opción determinada que comprometa su independencia;
8. Incumplir las presentes normas y demás resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, así como las instrucciones emanadas de la Junta Nacional Electoral.

9. La inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Electoral respectiva

ARTÍCULO 37.- La Junta Nacional Electoral podrá de oficio y en cualquier momento, desincorporar a cualquier miembro, Secretaria o Secretario, de conformidad con las causales previstas en las presentes Normas, debiendo solicitar al Consejo Nacional Electoral la apertura del procedimiento de destitución. En estos casos, el organismo electoral subordinado podrá tomar las providencias que garanticen el funcionamiento de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 38.- La denuncia deberá presentarse debidamente fundamentada mediante un escrito, con indicación expresa y clara del denunciante y con las pruebas que lo sustenten. Podrá interponerse ante el Consejo Nacional Electoral, en su sede principal o ante la Junta Electoral o la Oficina Regional Electoral respectivas, quienes deberán remitirla a la sede del Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación.

PARAGRAFO UNICO: No se admitirá la denuncia que no se encuentre debidamente fundamentada o que carezca, al menos, de la indicación de los elementos probatorios que lo sustentan.

ARTÍCULO 39.- Recibida la denuncia, el Consejo Nacional Electoral formará el expediente y de ser admisible, se emplazará a las interesadas o interesados, mediante la publicación de la admisión en la cartelera de la Junta Electoral y de la Oficina Regional Electoral correspondientes, para que se apersonen en el procedimiento y presenten las pruebas y alegatos que estimen pertinentes, en el lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

ARTÍCULO 40.- El Consejo Nacional Electoral decidirá acerca de la destitución del miembro de la Junta Electoral respectiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del inicio del procedimiento.

TÍTULO III
ACTOS DE INSTALACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA MESA
ELECTORAL, DE VOTACIÓN Y DE ESCRUTINIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- El voto es secreto y libre y su ejercicio se garantizará frente a cualquier coacción o soborno. Los miembros de la Mesa Electoral requerirán al elector o electora su cédula de identidad laminada, vencida o no, como único documento válido para el ejercicio del derecho al sufragio.

ARTÍCULO 42.- Las electoras o electores ejercerán su derecho al voto en forma individual y a fin de garantizar ese derecho, los miembros de la Mesa Electoral no permitirán que la electora o elector esté acompañada o acompañado de otra persona durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran los miembros de la Mesa Electoral hasta el lugar dispuesto para votar.

Quedan exceptuados de la presente disposición, las electoras o electores analfabetas, invidentes, con discapacidad y los de edad avanzada, quienes podrán solicitar a la Mesa Electoral que una persona de su confianza les acompañe para ejercer su derecho.

De tal circunstancia se dejará nota en el Acta de Constitución y Votación, identificando plenamente a la persona de confianza que acompaña a la electora o elector analfabeta, invidente, con discapacidad y los de edad avanzada.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso se permitirá que una misma persona acompañe a más de una electora o elector analfabeta, invidente, con discapacidad o de edad avanzada.

ARTÍCULO 43.- Ninguna persona podrá concurrir armada al acto de votación aún cuando estuviese autorizada para portar armas, salvo los efectivos del Plan República en cumplimiento del deber de velar por la seguridad de las electoras y electores y de la Mesa Electoral y por el orden del Acto de Votación en general.

ARTÍCULO 44.- La jornada se llevará a cabo sin alteración del orden público. Los miembros de la Mesa Electoral velarán por el cumplimiento de la presente disposición, y

solicitarán la colaboración de los efectivos militares del Plan República ante cualquier amenaza que ponga en peligro la celebración del acto.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con lo anterior, se fija un perímetro de seguridad de doscientos (200) metros a las afueras de los centros de votación. Los efectivos militares del Plan República tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 45.- A los fines de asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, se propenderá a que los centros de votación y los instrumentos y los procedimientos para el ejercicio del derecho al voto, sean accesibles y fáciles de entender y utilizar por las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 46.- La Mesa Electoral es un organismo electoral subalterno de la Junta Nacional Electoral, que tiene como objetivo celebrar los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio; atendiendo a los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficacia.

ARTÍCULO 47.- El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral es automatizado y excepcionalmente manual cuando así lo determine el Consejo Nacional Electoral. La Mesa Electoral con sistema automatizado funcionará con una (1) máquina de votación y le corresponderá un (1) cuaderno de votación. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores o electoras por Mesa Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral la ubicación de todos los Centros de Votación y de las Mesas Electorales. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral cuales de los Centros de Votación funcionarán con el sistema automatizado o manual.

ARTÍCULO 48.- La Mesa Electoral estará integrada hasta con cinco (5) miembros principales y una Secretaria o Secretario. En la Mesa Electoral con sistema automatizado

las funciones de la máquina de votación estarán a cargo de una operadora u operador de máquina seleccionado y acreditado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 49.- Los miembros principales, la secretaria o secretario y los suplentes de la Mesa Electoral deberán ser venezolanas o venezolanos, electoras o electores y no estar inhabilitados legal, o físicamente para ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 50.- Las electoras o electores seleccionados como miembros de mesa, deberán ser convocados por el Consejo Nacional Electoral y cumplirán obligatoriamente con la función electoral encomendada, salvo que sean exceptuados por el máximo órgano electoral, conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 51.- Los miembros principales, la Secretaria o Secretario y los suplentes de la Mesa Electoral realizarán obligatoriamente el curso de instrucción para miembros de Organismos Subalternos, impartido por el Consejo Nacional Electoral. La Junta Nacional Electoral sustituirá a quienes no hayan realizado el curso de instrucción para miembros de Mesa Electoral.

ARTÍCULO 52.- La Junta Nacional Electoral acreditará a los miembros principales, la Secretaria o Secretario y los suplentes de la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 53.- Los miembros de la Mesa Electoral, y la Secretaria o Secretario, votarán en la mesa donde les corresponda según su inscripción en el Registro Electoral.

ARTÍCULO 54.- Las funciones de los miembros de la Mesa Electoral son las siguientes:

1. Examinar las credenciales de los miembros de la mesa;
2. Revisar las credenciales de los testigos de las opciones, presentes en los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio;
3. Celebrar los actos de instalación y constitución de la mesa y los actos de votación y escrutinio del referendo;
4. Firmar las Actas de Instalación y Recepción de Material, de Constitución y Votación, de Inicialización en Cero, de Escrutinios y, en el caso de la Mesa Electoral con sistema manual, el Acta del Número de Boletas Depositadas;
5. Informar a las electoras y electores sobre la forma y el procedimiento de votación;
6. Permitir la presencia de los testigos de las opciones en los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio.

7. Entregar a los efectivos militares del Plan República el material electoral para su traslado, resguardo y custodia;
8. Distribuir en los correspondientes sobres: las actas electorales, los cuadernos de votación, las memorias removibles, el listado de los votos emitidos por cada máquina y los demás instrumentos electorales;
9. Velar por el mantenimiento del orden público durante el proceso de referendo y solicitar la colaboración del Plan República cuando sea necesario;
10. Informar a la Junta Municipal Electoral sobre cualquier situación que afecte el desarrollo del proceso de referendo;
11. Dar cumplimiento a las presentes normas y demás instrucciones impartidas por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

DEL ACTO DE INSTALACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 55.- La instalación de la Mesa Electoral se efectuará en la fecha, lugar y hora que fije la Junta Nacional Electoral. El quórum necesario para que la Mesa Electoral se instale es el de la mayoría simple de los miembros que la integran, es decir, por lo menos tres miembros principales o suplentes. Deberán estar presentes la Secretaria o Secretario y en caso de Mesas Electorales automatizadas, estará presente la operadora u operador de máquina de votación. Tendrán derecho a presenciar el acto de instalación los testigos de las opciones.

ARTÍCULO 56.- Cuando no esté presente la operadora u operador de la máquina al momento de la instalación, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral procederá a informar de inmediato a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral correspondiente, a fin de que se provea lo conducente; en todo caso, en los Centros de Votación con más de una Mesa Electoral, la Presidenta o Presidente de la mesa procederá a solicitar a la operadora u operador de máquina adscrito al centro de votación, su asistencia a fin de verificar la instalación.

ARTÍCULO 57.- En caso que la Mesa Electoral no logre el quórum requerido de miembros principales para su instalación, y de encontrarse presente uno o dos miembros principales o la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral no instalada, uno de estos procederá a coordinar la incorporación de los miembros suplentes presentes, en el orden de su selección.

En el supuesto de no encontrarse ningún miembro principal ni la Secretaria o Secretario, la Junta Municipal Electoral procederá a agotar el listado de miembros suplentes, hasta completar el quórum requerido.

ARTÍCULO 58.- En el caso de un Centro de Votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograra instalar alguna de ellas conforme al artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Si fuese imposible la instalación de la Mesa Electoral conforme al artículo anterior, por estar presente solo uno o dos miembros de la Mesa Electoral, se incorporarán los miembros suplentes de las mesas contiguas, en el orden de su selección;
2. En caso de encontrarse presente sólo la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral, ésta o éste coordinará su instalación mediante la incorporación de los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas, procediendo conforme al numeral anterior;
3. En caso de ausencia absoluta de los miembros principales, suplentes y de la Secretaria o Secretario de una Mesa Electoral, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral contigua que se haya instalado primero, coordinará la instalación con los miembros suplentes de la Mesa Electoral a la que él pertenece o, en su defecto, con los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua, en el orden de su selección, hasta completar el quórum requerido;
4. De resultar infructuosa la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Municipal Electoral procederá a la instalación de la Mesa Electoral tomando las medidas necesarias, participándole a la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 59.- Revisadas las credenciales y verificado el quórum, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral prestará juramento y procederá a juramentar a los restantes miembros y a la Secretaria o Secretario.

En caso de no estar presente en este acto la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, o la Secretaria o Secretario; dicho cargo será ejercido por el miembro de la Mesa Electoral que resultare seleccionado por sorteo que verifiquen los miembros de la Mesa Electoral, previamente a su juramentación.

Declarada la instalación de la Mesa Electoral por su Presidenta o Presidente, se procederá a la revisión del material electoral, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material Electoral.

ARTÍCULO 60.- En la Mesa Electoral con sistema automatizado, una vez verificado que el equipo de votación ha sido debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral, tanto el hardware como el software del mismo; la operadora u operador de la máquina de votación mostrará que la máquina de votación funciona y que imprime los Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora. Verificará que los datos del reporte corresponden al Centro de Votación y a la Mesa Electoral y limitará hasta este punto la prueba de la máquina de votación. En caso que la prueba no se verifique satisfactoriamente, se informará inmediatamente a la Junta Municipal Electoral correspondiente y a la Junta Nacional Electoral, a fin de que se tramite lo conducente.

ARTÍCULO 61.- En el acto de instalación de la Mesa Electoral, los miembros y la Secretaria o Secretario deberán:

1. Inspeccionar el local asignado para el funcionamiento de la Mesa Electoral. En el sistema automatizado, deberán comprobar conjuntamente con la operadora u operador de la máquina, que el local permite el funcionamiento de la máquina de votación;
2. Recibir el material electoral y verificar que se haya entregado en las cantidades especificadas en el Acta de Instalación y Recepción de Material Electoral.
3. Constatar que las Actas de Referendo, boletas de referendo, cuadernos de votación y demás material electoral se correspondan con el Centro de Votación y con la Mesa Electoral;
4. Verificar en la Mesa Electoral automatizada, que el equipo de votación está debidamente precintado y que posee la constancia de certificación del Consejo Nacional Electoral;
5. Verificar en la Mesa Electoral automatizada, que el equipo de votación está completo, de conformidad con las previsiones establecidas por el Consejo Nacional Electoral;
6. Dejar constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material Electoral que la máquina de votación funciona e imprime los Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora, y que éstos corresponden al Centro de Votación y a la Mesa Electoral;
7. En la Mesa Electoral automatizada constatarán, al finalizar el acto de instalación, que el equipo de votación y el resto del material electoral están colocados en maletas debidamente cerradas y precintadas para su resguardo;
8. En la Mesa Electoral manual constatarán, al finalizar el acto de instalación, que el material electoral está colocado en cajas debidamente cerradas y precintadas para su resguardo;

9. En caso que el equipo de votación o el resto del material electoral esté incompleto o no se corresponda con el Centro de Votación o con la Mesa Electoral, dejarán constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material y avisarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral correspondiente;
10. Dejar en resguardo del Plan República, el equipo de votación y el material electoral hasta el día del acto de votación.

ARTÍCULO 62.- La Secretaria o Secretario levantará y firmará el Acta de Instalación y Recepción de Material Electoral, conjuntamente con los miembros de la Mesa Electoral, la operadora u operador de la máquina de votación y los testigos de las dos opciones, se le colocará el sello de la mesa y se depositará en la caja del material electoral hasta el día del acto de votación; el original del acta será remitido en el Sobre N° 1 a la Junta Nacional Electoral y la primera copia a la Junta Municipal Electoral correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 63.- La Mesa Electoral se constituye para celebrar el acto de votación a las 5:30 a.m. del día del referendo, en el correspondiente Centro de Votación, y funciona ininterrumpidamente hasta las 06:00 p.m., salvo que haya electoras o electores en espera para ejercer su derecho al sufragio.

ARTÍCULO 64.- El número de miembros necesario para que la Mesa Electoral se constituya es de, por lo menos, tres miembros principales o suplentes. Estarán presentes la Secretaria o Secretario, los testigos de las dos opciones y en el caso de la Mesa Electoral automatizada, estará presente la operadora u operador de máquina. En caso de no estar presente la operadora u operador de máquina, se procederá conforme lo previsto en el artículo 56 de las presentes normas.

ARTÍCULO 65.- Cuando una Mesa Electoral no se constituya por no completarse el número de miembros necesario, se informará a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral y se seguirá el siguiente procedimiento:

1. De encontrarse presente uno o dos miembros principales de la Mesa Electoral o la Secretaria o Secretario, uno de estos procederá a coordinar la incorporación de los miembros suplentes presentes, en el orden de su selección;

2. En el caso de un Centro de Votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograre constituir alguna de ellas conforme al numeral anterior, se incorporarán los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas, en el orden de su selección, como miembros accidentales de la misma, hasta completar el número requerido;
3. En el caso de un Centro de Votación con más de una Mesa Electoral, con ausencia absoluta de los miembros principales, suplentes y la Secretaria o Secretario de una Mesa Electoral, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral contigua ya constituida, coordinará la constitución de la Mesa Electoral con miembros suplentes de otras Mesas Electorales contiguas, como miembros accidentales, hasta completar el número requerido;
4. En los Centros de Votación donde no se haya constituido la Mesa Electoral, la Junta Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para su constitución;
5. Si a las 7:00 a.m. resultase imposible suplir la ausencia de los miembros de la Mesa Electoral mediante el procedimiento antes señalado, se incorporarán mediante sorteo, como miembros accidentales, los testigos de las opciones; siendo que, en ningún caso podrán incorporarse nuevos testigos;
6. Si a las 8:00 a.m. no han sido sustituidos los miembros accidentales incorporados, éstos pasarán a ser miembros principales. En caso que no hayan sido sustituidos los suplentes que se incorporaron por miembros principales de la Mesa Electoral, los suplentes pasarán a ser miembros principales;
7. Si resultase ineficaz el procedimiento anterior, se podrán incorporar como miembros accidentales las electoras o electores que manifiesten su voluntad de incorporarse y que reúnan los requisitos para su designación. Si a las 10:00 a.m. no han sido sustituidos estos miembros accidentales, pasarán a ser miembros principales y no podrán incorporarse los miembros seleccionados para la respectiva Mesa Electoral;

ARTÍCULO 66.- En la Mesa Electoral automatizada, la Presidenta o Presidente solicitará a la operadora u operador de la máquina de votación que verifique que la misma funciona e imprime los Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora y el Acta de inicialización en cero, con la finalidad de comprobar que los contadores de votación están en cero, de todo lo cual se dejará constancia en el Acta de Constitución y Votación. Si transcurrida media hora, la operadora u operador manifiesta la imposibilidad de poner a funcionar la máquina de votación, o en caso que la prueba no se verifique satisfactoriamente, se informará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral correspondiente, a fin de que se tramite lo conducente.

ARTÍCULO 67.- Previo al inicio del acto de votación, la Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral levantará el Acta de Constitución y Votación y registrará: la hora de la constitución de la Mesa Electoral y del inicio del Acto de Votación, identificará a los miembros principales y suplentes incorporados, dejará constancia de los cambios de los testigos de las opciones, y cualquier otra indicación requerida en el Acta.

CAPÍTULO V DEL MECANISMO DE CAPTACIÓN DE HUELLAS DACTILARES Y GARANTÍA DEL PRINCIPIO UN ELECTOR UN VOTO

ARTÍCULO 68.- El mecanismo de captación de huellas dactilares funcionará en los Centros de Votación establecidos por el Consejo Nacional Electoral. Se colocarán las máquinas captadoras de huellas dactilares en número suficiente, de modo que no se dificulte ni retrase el Acto de Votación.

ARTÍCULO 69.- En el ejercicio del derecho al sufragio la electora o elector dará cumplimiento al procedimiento de captación de huellas dactilares, por lo que todas las electoras o electores deben pasar por la máquina de captación de huellas antes de dirigirse a la Mesa Electoral. En tal sentido, los miembros de la Mesa Electoral velarán por el cumplimiento de las presentes normas.

ARTÍCULO 70.- La captación de las huellas dactilares se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Antes de presentarse a la Mesa Electoral, la electora o elector se dirigirá a la operadora u operador de la captadora de huellas y le entregará su cédula de identidad laminada, aún cuando esté vencida, para que proceda a localizarla o localizarlo en la base de datos del mecanismo de captación de huellas dactilares;
2. Una vez localizado en la base de datos, la operadora u operador de la captadora de huellas dactilares verificará que los datos de la electora o elector coincidan con los registrados y le solicitará que coloque en el scanner primero el dedo pulgar de la mano izquierda y, seguidamente, que haga lo mismo con el dedo pulgar de la mano derecha;
3. En caso que la electora o elector carezca del dedo pulgar en ambas manos, o esté impedido de hacer la impresión de su huella dactilar con el dedo señalado, se utilizará

el dedo de la mano inmediato disponible, en el orden siguiente: índice, medio, anular y meñique;

4. En caso que la electora o elector carezca de dedos en las manos, sólo se verificará que se encuentre su registro en la base de datos y, de ser así, accederá a la Mesa Electoral sin más dilación;
5. Una vez captadas las huellas y que el mecanismo informe a la electora o elector sobre el registro de la impresión dactilar, la operadora u operador le entregará su cédula de identidad y le informará los datos de la Mesa Electoral donde le corresponde votar, la página y renglón del cuaderno de votación correspondiente;
6. En caso que la electora o elector sea objetado por el mecanismo debido a que su huella dactilar aparece registrada con otro número de cédula de identidad, la operadora u operador informará de tal circunstancia a la electora o elector y a los miembros de la Mesa Electoral;
7. En caso que la electora o elector sea objetado por el mecanismo debido a que aparece registrado como electora o elector que ya ejerció su derecho al voto, la operadora u operador informará de tal circunstancia a la electora o elector y a los miembros de la Mesa Electoral;
8. En caso que la comparación de huellas no resulta exitosa porque no coinciden o porque existe mala calidad de imagen de las huellas, la operadora u operador informará esta circunstancia a la electora o elector y a los miembros de la Mesa Electoral.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de los numerales 6, 7 y 8, la electora o elector, antes de pasar a la Mesa Electoral, deberá llenar dos ejemplares del Documento para la Regularización de la electora o elector, y los entregará a la operadora u operador. La operadora u operador introducirá un ejemplar del Documento para la Regularización de la electora o elector en un sobre, el cual será remitido con posterioridad conjuntamente con la máquina de captación de huellas; asimismo, entregará el otro ejemplar del citado documento a la electora o elector a los fines que se dirija a la Oficina Nacional Electoral de Supervisión de Registro Civil e Identificación del Consejo Nacional Electoral para la regularización de sus datos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos de los literales 6, 7 y 8, la electora o elector pasará a la Mesa Electoral correspondiente a fin de que los miembros de la mesa procedan a verificar en el Cuaderno de Votación que los datos del elector o electora coinciden con

su identidad y no aparece el sello "VOTÓ" o "NO VOTÓ", permitiéndole el ejercicio del derecho al voto.

ARTÍCULO 71.- El Sistema de Información de la Captación Electrónica de Huellas Dactilares expedirá como mensajes, únicamente, los siguientes:

1. "CAPTACIÓN ALCANZADA": Si la comparación de huellas resulta exitosa o no existen en el sistema. En este último caso, se captan las huellas dactilares y se ingresan para su registro en el sistema;
2. "CAPTACIÓN NO ALCANZADA": Si la comparación de huellas no resulta exitosa porque no coinciden o porque existe mala calidad de imagen de las huellas;
3. "CAPTACIÓN OBJETADA": Si aparece que las huellas de la electora o elector corresponden a un número de cédula de identidad de otra persona, o si aparecen registradas previamente como de una electora o elector que ya asistió a ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 72.- En caso de fallas en la comunicación con el Centro de Datos o que el mecanismo no emita respuesta en un lapso de un (1) minuto, la operadora u operador se limitará a registrar las huellas dactilares de las electoras o electores en la captadora de huellas, y se continuará con el proceso de votación.

ARTÍCULO 73.- En caso de falla en el funcionamiento de las máquinas captadoras de huellas dactilares se aplicará el procedimiento que a tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral, sin que, bajo ninguna circunstancia, el evento electoral pueda detenerse ni se puedan generar retardos e inconvenientes en el desarrollo del proceso de votación.

CAPÍTULO VI DEL ACTO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 74.- Constituida la Mesa Electoral, la Presidenta o Presidente de la misma anunciará en voz alta el inicio del acto de votación, el cual se desarrollará ininterrumpidamente hasta las 4:00 p.m. salvo que se encuentren electoras o electores en espera de ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 75.- En la Mesa Electoral automatizada o manual la Presidenta o Presidente mostrará abierta, al resto de los miembros, electoras o electores y testigos presentes, la caja de resguardo o urna electoral, a fin de constatar que la misma esté vacía. La Secretaria o Secretario procederá a su posterior cierre con cinta adhesiva, que cruce la tapa y el cuerpo de la caja o urna. Los miembros de la Mesa Electoral y testigos de las opciones firmarán en las uniones de la cinta adhesiva de la caja o urna, según el caso, la sellarán y la colocarán a la vista del público.

ARTÍCULO 76.- En la Mesa Electoral automatizada, el voto es electrónico y se emitirá cuando la electora o elector presione la opción de su preferencia y seguidamente presione el recuadro que indica "VOTAR" en la pantalla de la máquina.

En la Mesa Electoral manual el voto se emitirá cuando la electora o elector marque en la boleta electoral, el óvalo correspondiente a la opción de su preferencia y deposite la boleta en la urna electoral.

ARTÍCULO 77.- Ninguna electora o elector podrá votar en una Mesa Electoral diferente a la que le corresponda según su inscripción en el Registro Electoral. No podrán agregarse electoras o electores a los cuadernos de votación.

ARTÍCULO 78.- En el acto de votación se dará preferencia a las personas con discapacidad para ejercer el derecho al sufragio. En tal sentido, se instruirá a los miembros de la Mesa Electoral y a los efectivos del Plan República respecto a la facilitación del acceso en referencia.

ARTÍCULO 79.- En la Mesa Electoral automatizada, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. La electora o elector se dirigirá ante el miembro de la Mesa Electoral a cargo del respectivo cuaderno de votación, entregará su cédula de identidad laminada, vencida o no, y luego de verificada su identidad, estampará su firma y huella dactilar en el cuaderno de votación y se le devolverá la cédula de identidad;
2. La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral preguntará a la electora o elector si conoce el procedimiento para votar. En caso que responda afirmativamente, la electora o elector pasará directamente a la máquina de votación. En caso contrario, la Presidenta o Presidente explicará a la electora o elector cómo utilizar la máquina de

votación. Le advertirá que completará su elección cuando presione el recuadro "VOTAR".

Seguidamente, al ubicarse la electora o elector frente a la máquina de votación, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral presionará el botón de desbloqueo y la activará, emitiendo la misma un sonido claramente audible;

3. Desbloqueada la máquina de votación, la electora o elector dispondrá de tres minutos para emitir su voto, en caso de no hacerlo, la máquina se bloqueará, emitirá un timbre claramente audible y generará un comprobante en señal de la expiración del tiempo para votar. La electora o elector se dirigirá a la Mesa Electoral, entregará el comprobante, el cual una vez verificado será depositado en la bolsa de material de desecho, y se dirigirá a la máquina de votación para que en una última oportunidad de tres minutos ejerza su derecho al voto;
4. Si la electora o elector se equivocara en su selección, estando dentro de los lapsos de tiempo referidos con anterioridad y siempre y cuando no haya presionado el recuadro "VOTAR", tendrá la oportunidad de corregir al presionar en la pantalla la opción correcta.

En caso contrario, una vez presionado el recuadro "VOTAR", no habrá posibilidad de modificar la voluntad expresada y que consta en el comprobante de votación correspondiente;

5. Una vez presionado el recuadro "VOTAR" en la pantalla, la máquina de votación imprimirá un comprobante de voto, el cual deberá ser obligatoriamente depositado por la electora o elector en la caja de resguardo, a los fines de preservar el secreto del voto y para la realización de auditorías que a tal efecto acuerde el Consejo Nacional Electoral.
6. Transcurrido el tiempo del supuesto previsto en el numeral 3 del presente artículo sin que la electora o elector presionara el recuadro "VOTAR", la máquina de votación se bloqueará, expedirá otro comprobante de expiración de tiempo que deberá ser entregado a los miembros de la Mesa Electoral para ser depositado en la bolsa de materiales de desecho, sin que se registre voto alguno. La electora o elector se retirará y el miembro de la Mesa Electoral colocará en la casilla correspondiente del renglón del sello del cuaderno de votación, el sello "NO VOTÓ". Igual consecuencia acarreará el hecho de que en el mismo tiempo la electora o elector oprima las opciones sin marcar el recuadro "VOTAR";
7. Concluida la votación y depositado en la caja de resguardo el comprobante de voto, la electora o elector se dirigirá a uno de los miembros de la Mesa Electoral a fin de que le sea impregnado con un colorante indeleble la última falange del meñique de la mano

derecha, o en su defecto, el de la izquierda, en señal de haber asistido a ejercer su derecho. Seguidamente, los miembros de la Mesa Electoral colocarán el sello "VOTÓ" o "NO VOTÓ", según sea el caso.

ARTÍCULO 80.- En la Mesa Electoral manual, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral le entregará a la electora o elector la boleta, mostrándole que la misma se encuentra vacía y le explicará el procedimiento para votar, indicándole que para ello deberá marcar el óvalo de su preferencia.

La electora o elector, previo cumplimiento de las instrucciones que a tal efecto imparta la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, se dirigirá al lugar destinado para ejercer el voto, marcará el óvalo de su preferencia en la boleta y la introducirá en la respectiva urna de referendo.

ARTÍCULO 81.- En las Mesas Electorales automatizadas o manuales, cuando la electora o elector manifieste no saber leer o escribir, el miembro de la Mesa Electoral procederá a indicarle, que estampe en el cuaderno de votación la huella dactilar en la casilla correspondiente y, en el espacio para la firma dejará la nota de "no sabe leer".

En caso que la electora o elector esté impedido físicamente para estampar su firma o su huella dactilar, el miembro de la Mesa Electoral, estampará en las casillas destinadas a la firma y a la huella, en el cuaderno de votación, una nota de "impedido físicamente".

De los anteriores supuestos se dejará constancia en la casilla de observaciones del Acta de Constitución y Votación.

ARTÍCULO 82.- Concluido el Acto de Votación la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta su finalización.

ARTÍCULO 83.- Finalizado el Acto de Votación, un miembro de la Mesa Electoral procederá a colocar el sello "NO ASISTIÓ", en las casillas del cuaderno de votación correspondientes a las electoras o electores que no hayan concurrido a ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 84.- La Secretaria o Secretario indicará en el Acta de Constitución y Votación el número de electoras o electores que votaron según el cuaderno de votación y en el caso de la Mesa Electoral automatizada, registrará adicionalmente, la impresión del Acta de inicialización en cero.

CAPÍTULO VII DEL ACTO DE ESCRUTINIO

ARTÍCULO 85.- El acto de escrutinio es público, se efectuará una vez que finalice el Acto de Votación, y su inicio será anunciado en voz alta por la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral. Los miembros de la Mesa Electoral permitirán la presencia de los testigos de las opciones y electoras o electores, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto electoral.

ARTÍCULO 86.- El inicio del proceso de escrutinio en el extranjero se hará atendiendo al día y a la hora que están previstos para el inicio de tal proceso en Venezuela, pudiendo en todo caso y de manera excepcional, iniciarse con posterioridad atendiendo a las circunstancias particulares. En ningún caso el proceso de escrutinio en el exterior se podrá iniciar antes de que comience el mismo en el país.

ARTÍCULO 87.- En la Mesa Electoral automatizada, cada máquina de votación generará un acta de escrutinio. En la Mesa Electoral manual se elaborará un Acta de Escrutinio.

ARTÍCULO 88.- Finalizado el Acto de Votación, los miembros de las Mesa Electoral automatizada seguirán el siguiente procedimiento:

1. Solicitarán a la operadora u operador de la máquina de votación que imprima el primer ejemplar del Acta de Escrutinio;
2. Inmediatamente y sin necesidad de autorización previa, la operadora u operador de la máquina de votación procederá a efectuar la transmisión de los datos de la máquina de votación al Consejo Nacional Electoral;
3. Transmitidos los datos, la operadora u operador de la máquina de votación imprimirá los otros cinco ejemplares del Acta de Escrutinio, de conformidad con lo previsto en las presentes normas, así como el listado de votos emitidos.

PARAGRAFO UNICO: Los miembros de la Mesa Electoral no podrán, en ningún caso, impedir, retrasar, frustrar o interrumpir la transmisión de los resultados y demás datos electorales por parte de la operadora u operador de la máquina de votación.

ARTÍCULO 89.- Los miembros de la Mesa Electoral procederán a colocar en el Acta de Escrutinio el número de electoras y electores que votaron, según el cuaderno de votación; en las Mesas Electorales automatizadas se colocará en todos y cada uno de los ejemplares

impresos. En las Mesas Electorales se excluirán del cómputo señalado a las electoras o electores a quienes en la casilla correspondiente del cuaderno de votación, tengan colocado el sello "NO VOTÓ".

ARTÍCULO 90.- Las Actas de Escrutinio deberán ser legibles y contener la totalidad de la información. Deberán firmarse por los miembros de la Mesa Electoral, la Secretaria o Secretario y los testigos de las opciones. La operadora u operador de la máquina de votación firmará las Actas de Escrutinio automatizadas.

ARTÍCULO 91.- Se expedirán seis (6) ejemplares del Acta de Escrutinio (original y cinco copias en las Mesas Electorales manuales), que se distribuirán de la siguiente manera: el primer ejemplar (original, en las Mesas Electorales manuales), se remitirá a la Junta Nacional Electoral; el segundo ejemplar (primera copia, en las Mesas Electorales manuales), se remitirá a la Junta Municipal Electoral correspondiente; el tercer y cuarto ejemplares (segunda y tercera copias, en las Mesas Electorales manuales), corresponderán a la Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral respectivamente; y, el quinto y sexto ejemplares (cuarta y quinta copias, en las Mesas Electorales manuales), se entregarán a los testigos de las dos opciones.

ARTÍCULO 92.- En la Mesa Electoral con sistema manual, la Presidenta o Presidente de la mesa, previa verificación del estado físico de la banda de papel adhesivo que cierra la urna electoral contentiva de las boletas, la abrirá a fin de contar las boletas y determinar si se corresponden con el número de electoras o electores que sufragaron según el cuaderno de votación.

ARTÍCULO 93.- En la Mesa Electoral manual, en el Acto de Escrutinio, la Presidenta o Presidente de la mesa comenzará a anunciar los resultados de cada voto escrutado, separando las boletas válidas, según las opciones, de las nulas, agrupándolas en lotes de cincuenta (50) boletas.

Los votos nulos serán anunciados conforme a los siguientes criterios:

1. Cuando, la electora o elector marque fuera del óvalo o marque de tal manera que sea imposible determinar la intención de voto de la electora o elector;
2. Cuando, no aparezca marcado ningún óvalo en la boleta;
3. Cuando aparezcan marcados en la boleta, los óvalos correspondientes a ambas opciones;

4. Cuando la boleta se encuentre mutilada con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención de la electora o elector.

ARTÍCULO 94.- Finalizado el acto de escrutinio manual, la Secretaria o Secretario llenará el Acta de Escrutinio, la cual firmará conjuntamente con los miembros de la Mesa Electoral y los testigos de las opciones.

ARTÍCULO 95.- Hecha la transmisión de los datos de conformidad con el artículo 88 de las presentes normas, una vez finalizado el acto de escrutinio automatizado; la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral solicitará a la operadora u operador de la máquina, la impresión del listado de votos emitidos por cada máquina de votación; el cual, como instrumento de referendo, constituye el soporte físico de los votos. Este listado será introducido en el sobre N° 1 a los fines de su traslado a la Junta Nacional Electoral.

Asimismo, a los fines de su resguardo y custodia será entregada al Plan República la caja, debidamente precintada, contentiva de los comprobantes de votación, a los fines legales pertinentes y para la práctica de las auditorías que eventualmente acuerde el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 96.- Finalizado el acto de escrutinio manual, las boletas electorales válidas y nulas serán depositadas en cajas de resguardo de boletas y serán entregadas al Plan República para su traslado, resguardo y custodia; siendo que, como instrumento de referendo, constituyen el soporte físico de los votos.

ARTÍCULO 97.- Los miembros de la Mesa Electoral y los testigos están obligados a firmar el Acta de Escrutinio, ya sea automatizada o manual y en caso de inconformidad con su contenido lo harán constar en la casilla de observaciones de la respectiva acta.

Asimismo, podrán realizar observaciones, mediante hoja anexa la cual formará parte integrante del acta. Si algún miembro de la Mesa Electoral o testigo se negase a firmar las actas o no estuviese presente al momento de ser levantadas, los demás miembros de la Mesa Electoral y testigos presentes dejarán constancia de ello, y el Acta se tendrá como válida.

CAPÍTULO VIII DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 98.- La Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral distribuirán las Actas de Escrutinio generadas por cada máquina de votación o las Actas de Escrutinio manuales, así como los demás instrumentos de referendo, de conformidad con los siguientes artículos.

ARTÍCULO 99.- La Mesa Electoral remitirá a la Junta Nacional Electoral, en el Sobre N° 1, lo siguiente:

1. Original del Acta de Instalación y Recepción del Material Electoral;
2. Original del Acta de Constitución y Votación;
3. Primer ejemplar del Acta de Escrutinio (Original para las Mesas Electorales manuales);
4. Original del Acta del Número de Boletas Depositadas (Mesas Electorales manuales);
5. Primer ejemplar de las Actas de Inicialización en Cero (Mesas Electorales automatizadas);
6. Cuaderno de Votación;
- 7.- Listado de votos emitidos;
8. Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora (Mesas Electorales automatizadas).

ARTÍCULO 100.- La Mesa Electoral remitirá a la Junta Municipal Electoral correspondiente, en el Sobre N° 2, lo siguiente:

1. Primera Copia del Acta de Instalación y Recepción del Material Electoral;
2. Primera Copia del Acta de Constitución y Votación;
3. Segundo ejemplar del Acta de Escrutinio (Primera copia para las Mesas Electorales manuales);
4. Primera Copia del Acta del Número de Boletas Depositadas (Mesas Electorales manuales);
5. Segundo ejemplar de las Actas de Inicialización en Cero (Mesas Electorales automatizadas);
- 6.- Memoria removible (Mesas Electorales automatizadas);
- 7.- Reporte de transmisión.

ARTÍCULO 101.- El traslado de los Sobres número 1 y 2, será realizado por los efectivos militares del Plan República conforme a la Guía de Entrega de Sobres, que servirá como control de entrega por parte de la Mesa Electoral.

CAPÍTULO IX DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 102.- Remitidas las Actas Electorales, los miembros de la Mesa Electoral y la Secretaria o Secretario, procederán a introducir en una bolsa plástica destinada al material reusable las almohadillas, los sellos: NULO; MESA DE VOTACIÓN; VOTÓ; NO VOTÓ; NO ASISTIÓ y BOLETA INUTILIZADA; los bolígrafos, leyes, reglamentos, manuales, instructivos y clips. La bolsa llevará una etiqueta indicando la cantidad de material.

Así mismo, entregarán al Plan República las cajas de resguardo de los comprobantes de voto automatizado y las urnas electorales, en caso de las Mesas Electorales manuales, colocadas en bolsas plásticas de resguardo y los parabanos.

ARTÍCULO 103.- En el mismo acto, los miembros de la Mesa Electoral y la Secretaria o Secretario procederán a introducir en la bolsa plástica destinada al material desechable el listado de electoras o electores, las boletas previamente inutilizadas con sello: BOLETA INUTILIZADA, constancias de resultados de escrutinio, actas sustitutivas y Acta de Constitución y Votación no utilizadas, previamente inutilizadas.

La bolsa de material desechable llevará una etiqueta indicando la cantidad de material sobrante. Los miembros de la Mesa Electoral y la Secretaria o Secretario entregarán el material desechable al Plan República para su traslado al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO X DEL OPERADOR DE LA MÁQUINA DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 104.- La Mesa Electoral automatizada contará con la asistencia de una operadora u operador de la máquina de votación y su reemplazo, acreditados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 105.- Las operadoras u operadores de las máquinas de votación deberán ser venezolanas o venezolanos, mayores de edad, estar inscritas o inscritos en el Registro Electoral, ser estudiantes universitarios o tener grado de instrucción no inferior a técnico

superior universitario y aprobar el curso de capacitación para el manejo de la máquina de votación.

ARTÍCULO 106.- Las operadoras u operadores de las máquinas de votación tendrán las siguientes funciones durante la jornada de referendo:

1. Previo al acto de instalación de la Mesa Electoral:
 - 1.1 Asistir al Centro de Votación en los días y horas fijados por el Consejo Nacional Electoral, a los efectos de presenciar la recepción de la máquina de votación y demás equipos por parte del Plan República.
2. Durante el Acto de Instalación de la Mesa Electoral:
 - 2.1. Asistir el día y horas fijados por la Junta Nacional Electoral al Centro de Votación para la instalación de la Mesa Electoral;
 - 2.2. Revisar, conjuntamente con los miembros de la Mesa Electoral, que la infraestructura del local permite la correcta instalación de las máquinas de votación, y que éstas puedan disponerse de tal manera que se preserve el secreto del voto;
 - 2.3. Comprobar que las máquinas de votación y demás accesorios se encuentran debidamente embalados y precintados;
 - 2.4. Verificar que todos los accesorios requeridos para la operatividad de la máquina de votación estén completos y en perfecto estado;
 - 2.5. Verificar que la máquina de votación funciona y que está en condiciones de imprimir los Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora. Posteriormente precintará la caja con la máquina de votación utilizando el papel adhesivo del Consejo Nacional Electoral;
 - 2.6. Firmar el Acta de Instalación y Recepción de Material, conjuntamente con los miembros y Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral;
 - 2.7. Informar a la Junta Nacional Electoral sobre las fallas detectadas, dejando constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material, con la descripción detallada del tipo de falla.
3. Durante el Acto de Constitución de la Mesa Electoral:
 - 3.1. Presentarse a las 5:30 a.m. en el Centro de Votación y la Mesa Electoral que le fuera asignada;
 - 3.2. Instalar las máquinas de votación en los lugares asignados;

- 3.3. Efectuar las instalaciones necesarias para el funcionamiento de las máquinas de votación;
 - 3.4. Imprimir los Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora, por cada máquina de votación;
 - 3.5. Resolver en forma inmediata cualquier contingencia tanto técnica como de insumos que se puedan presentar con el equipo de votación, no excediéndose en su proceder de los pasos preestablecidos para ello, conforme al Manual de la Operadora u Operador.
4. Durante el Acto de Votación:
 - 4.1. Introducir la contraseña autorizada para dar inicio al acto de votación;
 - 4.2. Imprimir y firmar las Actas de Inicialización en Cero de cada una de las máquinas de votación;
 - 4.3. Notificar a la Junta Nacional Electoral de los casos de sustitución de máquinas de votación;
 - 4.4. Notificar a la Junta Nacional Electoral cuando una Mesa Electoral deba pasar al sistema manual;
 - 4.5. Informar la falta de energía eléctrica o cualquier otra incidencia que afecte o pueda afectar el normal funcionamiento de los equipos de votación;
 - 4.6. Finalizado el acto de votación, cerrará la votación en cada máquina, a solicitud de los miembros de Mesa Electoral;
 - 4.7. Firmar el Acta de Constitución y Votación.
5. Durante el Acto de Escrutinio:
 - 5.1. Conectar a la red telefónica las máquinas de votación para transmitir los resultados del escrutinio vía módem;
 - 5.2. Notificar a los miembros de la Mesa Electoral cuando el Acta de Escrutinio no pueda ser transmitida vía módem. De presentarse esta situación u otra semejante, se procederá de conformidad con lo previsto en el plan de contingencia;
 - 5.3. Imprimir los cinco (5) ejemplares del Acta de Escrutinio por máquina de votación;
 - 5.4. Imprimir el listado de votos emitidos por cada máquina de votación;
 - 5.5. Entregar a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral la memoria removible de cada máquina, debidamente identificada y precintada, para ser remitida en el Sobre N° 2 a la Junta Municipal Electoral. Asimismo, entregará la impresión del

listado de votos emitidos por cada máquina electoral, a fin de ser introducidos en el Sobre N° 1 para su remisión a la Junta Nacional Electoral;

5.6. Firmar todos los ejemplares de las Actas de Escrutinio.

6. Durante el embalaje y traslado del equipo y máquina de votación:
 - 6.1. Finalizado el acto de escrutinio, a solicitud de los miembros de la Mesa Electoral, apagará la máquina de votación;
 - 6.2. Embalar conjuntamente con los miembros de la Mesa Electoral, las máquinas de votación y el resto del equipo. Precintar con cinta de seguridad y entregar el equipo al Plan República para su resguardo y posterior traslado al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO XI DE LOS TESTIGOS DE REFERENDO

ARTÍCULO 107.- El Consejo Nacional Electoral determinará mediante Resolución, el número y mecanismo para la acreditación de los bloques adscritos a las opciones.

ARTÍCULO 108.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los testigos tendrán las siguientes atribuciones:

1. Presenciar la Instalación de la Mesa Electoral;
2. Presenciar el desarrollo de los actos de constitución, votación y escrutinio en la Mesa Electoral y al cierre de la Mesa Electoral;
3. Formular observaciones cuando lo consideren necesario para que sean registradas en el Acta respectiva;
4. Firmar las Actas emitidas.

TÍTULO VIII DE LA AUDITORÍA DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 109.- La auditoría en sitio sobre las máquinas de votación se efectuará con arreglo a las presentes normas y tiene como finalidad lo siguiente:

1. Verificar la precisión de la solución automatizada, a través de la medición de las eventuales discrepancias entre los votos registrados y escrutados por la máquina de votación y los comprobantes de voto contenidos en la caja de resguardo;

2. Verificar la inexistencia de un patrón en las eventuales discrepancias, que refleje un sesgo significativo hacia alguna opción;
3. Suscitar la confianza necesaria en la solución automatizada;
4. Refrendar la transparencia, celeridad, confiabilidad y autenticidad del sistema automatizado de votación.

Bajo ningún concepto la auditoría se considerará escrutinio, ni forma parte de ese acto.

ARTÍCULO 110.- La auditoría versará sobre la votación referida al proceso de Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional y comprenderá el 54,31 por ciento del total a nivel nacional de las Mesas Electorales automatizadas. La selección de las Mesas Electorales automatizadas que serán auditadas, se hará por sorteo. En los Centros de Votación con una sola Mesa Electoral automatizada, ésta será la auditada.

ARTÍCULO 111.- La realización de la auditoría por cada Centro de Votación, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones, en forma concurrente:

1. Que se haya cerrado el acto de votación y escrutinio en las Mesas Electorales del Centro de Votación correspondiente;
2. Que se haya hecho la transmisión íntegra de los datos y los miembros, y Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral, testigos y la operadora u operador de la máquina de votación, hayan suscrito todos los ejemplares del Acta de Escrutinio, y distribuido de conformidad con lo establecido en las presentes normas;
3. Se realizará con la presencia de los miembros y Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral, los testigos presentes, las observadoras u observadores nacionales e internacionales si los hubiere y las funcionarias o funcionarios electorales acreditadas y acreditados por el Consejo Nacional Electoral. Podrán presenciar la auditoría las electoras o electores presentes, con las limitaciones de espacio físico donde funciona la Mesa Electoral;
4. No se iniciará la auditoría hasta tanto existan las condiciones mínimas de seguridad para la realización del acto con absoluta normalidad.

ARTÍCULO 112.- La auditoría se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Una vez finalizados los actos de escrutinio de todas las Mesas Electorales del Centro de Votación, transmitidos los datos e impresos y suscritos los ejemplares de las Acta

de Escrutinio, las Presidentas o Presidentes de las Mesas Electorales anunciarán a viva voz el inicio del procedimiento de auditoría;

2. Seguidamente las Presidentas o Presidentes de las Mesas Electorales, seleccionarán por sorteo la o las Mesa Electoral a auditar, según la siguiente distribución:

Centros con 1 a 2 Mesas:	Una Mesa por auditar;
Centros con 3 a 5 Mesas:	Dos Mesas por auditar;
Centros con 6 a 8 Mesas.	Tres Mesas por auditar;
Centros con 9 a 10 Mesas:	Cuatro Mesas por auditar;
Centros con más de 10 Mesas:	Cinco Mesas por auditar.

3. La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral a auditar, seleccionará entre los miembros de la misma quienes operarán la caja de resguardo de los comprobantes de voto;
4. Se dará inicio a la elaboración de la Constancia de Auditoría;
5. Se solicitará a la operadora u operador de la máquina de votación, el número de serial de la misma y se asentará en la Constancia de Auditoría;
6. Seguidamente, se abre la caja de resguardo de comprobante de voto y se procede al cómputo de los comprobantes de voto contenidos en ella, de la manera siguiente:
 - a. Se cuentan todos los comprobantes de voto existentes y se anota el total en el renglón correspondiente de la Constancia de Auditoría;
 - b. Se procede a leer en voz alta, uno a uno los comprobantes, expresando claramente cada voto emitido para cada opción y mostrando debidamente cada comprobante de voto;
 - c. Una vez leído cada comprobante de voto conforme al literal anterior, se anota el resultado en una hoja auxiliar;
 - d. Concluida la revisión de los comprobantes de voto, se registran los totales para cada opción en la Constancia de Auditoría;
 - e. Una vez finalizado el procedimiento anterior (contados los votos y registrados los totales), los miembros de la Mesa Electoral y los testigos presentes firmarán la Constancia de Auditoría Original y dos copias;
 - f. La Constancia de Auditoría Original se introducirá en la maleta de resguardo de la máquina de votación de la Mesa Electoral auditada, la primera y segunda copias se distribuirán entre los testigos de las respectivas opciones.

ARTÍCULO 113.- Una vez recibidas las Constancias de Auditoría por el Consejo Nacional Electoral, se realizará la transcripción, formándose una Base de Datos. El Consejo Nacional Electoral procederá a realizar los estudios comparativos entre la información que arroja la Base de Datos y la información transmitida como base de datos de la totalización y adjudicación, con la finalidad de efectuar un análisis estadístico en el cual se determine, sí lo hubiere, la detección de cualquier patrón irregular o sesgo en el sistema automatizado.

ARTÍCULO 114.- En el lapso de ocho (8) semanas siguientes a la fecha del referendo, el Consejo Nacional Electoral hará público el informe contentivo de la auditoría realizada.

TÍTULO IX DE LA TOTALIZACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL REFERENDO

ARTÍCULO 115.- Corresponde al Consejo Nacional Electoral la totalización de los votos contenidos en todas y cada una de las Actas de Escrutinio del Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional.

ARTÍCULO 116.- La totalización de las Actas de Escrutinio se efectuará mediante el Sistema Automatizado de Totalización aprobado por el Consejo Nacional Electoral. Se totalizarán, conforme al procedimiento previsto en el presente Título, todas y cada una de las Actas de Escrutinio automatizadas y las actas manuales.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 117.- El Consejo Nacional Electoral designará una Comisión de Totalización integrada por funcionarias o funcionarios y podrán contar con una Asesora o Asesor Técnico de apoyo designada o designado por la Junta Nacional Electoral. La Comisión será responsable de la organización, supervisión y control del proceso de totalización. Para el logro de sus fines, podrá designar subcomisiones de trabajo.

ARTÍCULO 118.- El lapso para realizar la totalización estará contemplado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto de votación y podrá

prorrogarse por razones técnicas o por la existencia de un número considerable de actas faltantes que pudieran incidir en el resultado final.

ARTÍCULO 119.- Finalizado el acto de votación, el Consejo Nacional Electoral, dentro de las cuatro (4) horas siguientes y, previo informe de la Comisión de Totalización, podrá emitir los resultados preliminares, con el resultado parcial producto de la totalización de Actas de Escrutinio automatizadas transmitidas, Actas de Escrutinio automatizadas no transmitidas y Actas de Escrutinio manuales. Estos resultados preliminares serán denominados Boletines Parciales.

ARTÍCULO 120.- Las actividades que realice la Comisión de Totalización podrán ser presenciadas por un testigo por cada opción o bloque.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 121.- La totalización comprenderá la sumatoria de los votos registrados en todas las Actas de Escrutinio, tanto automatizadas como manuales.

A los efectos de la totalización, son Actas de Escrutinio automatizadas las expedidas por la máquina de votación, tanto las transmitidas como las no transmitidas.

Se entenderán como Actas de Escrutinio manuales las elaboradas por la Mesa Electoral manual; asimismo, son Actas de Escrutinio manuales:

- a) las Actas de Escrutinio sustitutivas: destinadas a reemplazar, en la Mesa Electoral manual, el Acta de Escrutinio manual original dañada o deteriorada;
- b) las Actas de Escrutinio de Contingencia: previstas a los efectos establecidos en el plan de contingencia del sistema automatizado de votación contemplado en el Título X de las presentes normas.

ARTÍCULO 122.- Teniendo como base los votos contenidos en las Actas de Escrutinio automatizadas y manuales, el acta de totalización deberá contener:

1. Total de electoras o electores inscritas e inscritos en el Registro Electoral;
2. Total de votantes;
3. Total de actas escrutadas;
4. Total de actas faltantes;
5. Total de votos escrutados;

6. Total de boletas depositadas;
7. Total de votos por opción;
8. Total de votos válidos;
9. Total de votos nulos;
10. Abstención.

ARTÍCULO 123.- Conforme a lo previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, una vez recibidas y certificadas todas las Actas de Escrutinio, el Consejo Nacional Electoral procederá a emitir y refrendar el Acta de Totalización, que contendrá en su primera página el boletín final, el número de Actas de Escrutinio, la condición de las mismas y la relación de las actas faltantes; y, la hoja complementaria de totalización, que contendrá el número de actas de escrutinio totalizadas, reflejando sus datos y valores en forma tabulada.

CAPÍTULO III DE LA TOTALIZACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO AUTOMATIZADAS TRANSMITIDAS

ARTÍCULO 124.- La transmisión de los datos correspondientes a cada Acta de Escrutinio automatizada se efectuará desde las Mesas Electorales hacia el Centro de Totalización mediante la red telefónica fija, red celular, enlace satelital, enlace de datos dedicado u otro medio que a tal fin se determine.

ARTÍCULO 125.- Los resultados de las Actas de Escrutinio automatizadas transmitidas se incorporarán automáticamente a la totalización. El Sistema de Totalización Automatizado permitirá la visualización e impresión de las Actas de Escrutinio automatizadas. Dichas Actas deberán ser archivadas por el organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 126.- Los resultados de las Actas de Escrutinio automatizadas correspondientes a Centros de Votación que no tengan posibilidad alguna de transmisión, serán totalizados a través de la transmisión desde la memoria removible en los centros establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 127.- En el caso de las Actas de Escrutinio automatizadas cuyos resultados no logren transmitirse desde la Mesa Electoral o desde los centros establecidos para ello,

los resultados serán ingresados manualmente al Sistema Automatizado de Totalización, por la Comisión de Totalización.

CAPÍTULO IV DE LA TOTALIZACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO AUTOMATIZADAS NO TRANSMITIDAS Y MANUALES

ARTÍCULO 128.- La totalización de las actas de escrutinio automatizadas no transmitidas y manuales, a los efectos de su incorporación en el Sistema Automatizado de Totalización, se realizará mediante:

1. La transcripción de los ejemplares de todas las Actas de Escrutinio: automatizadas no transmitidas y manuales, recibidas por la Junta Nacional Electoral en el Sobre N° 1, lo cual se realizará en la sede del Consejo Nacional Electoral;
2. El cotejo del Acta de Escrutinio automatizada no transmitida y del Acta de Escrutinio Manual, con el símil obtenido de la transcripción. Dicho cotejo podrá ser observado y verificado por las o los testigos debidamente acreditados de los bloques de las dos opciones;
3. La certificación de la transcripción de los resultados por parte de la Comisión de Totalización;
4. Al certificarse las Actas de Escrutinio automatizadas no transmitidas y manuales, estas quedarán incorporadas al Sistema Automatizado de Totalización.

ARTÍCULO 129.- El Consejo Nacional Electoral totalizará todas las Actas de Escrutinio automatizadas no transmitidas y las Actas de Escrutinio manuales, a excepción de:

1. Las Actas de Escrutinio deterioradas o mutiladas, cuyo estado no permita conocer el resultado numérico de las opciones del referendo o los datos esenciales para la identificación de la misma;
2. Las Actas de Escrutinio ilegibles;
3. Las Actas de Escrutinio que no contengan la firma de por lo menos dos de los miembros de la Mesa Electoral;
4. Las Actas de Escrutinio manuales sustitutivas, cuando no se acompañen del Acta de Escrutinio manual original dañada o deteriorada o en el espacio de las observaciones se

señalen las circunstancias o hechos que ocasionaron el reemplazo del Acta de Escrutinio manual original.

ARTÍCULO 130.- Transcurridas veinticuatro (24) horas a partir de la recepción de la primera Acta de Escrutinio, si el Consejo Nacional Electoral no hubiere recibido la totalidad de las mismas, recuperará las actas faltantes mediante el procedimiento establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. En caso que el total de Actas de Escrutinio faltantes no incida en el resultado, en tanto que el número de electoras o electores no modifique la ventaja entre una opción y otra, el Consejo Nacional Electoral emitirá el resultado final, sin menoscabo de la obtención de las Actas de Escrutinio faltantes, cuyas copias podrán obtenerse de los organismos electorales subalternos a quienes les corresponda la recepción de las mismas de acuerdo a las presentes normas.

CAPÍTULO V

DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL REFERENDO

ARTÍCULO 131.- El Consejo Nacional Electoral determinará el resultado, considerando aprobada la Enmienda Constitucional si el número de votos a favor resulta superior al número de votos en contra.

ARTÍCULO 132.- Una vez verificado el resultado, elaborará la correspondiente Acta de Totalización y Proclamación de los resultados y la publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO X

PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 133.- El Plan de Contingencia tiene como finalidad la salvaguarda, protección y preponderancia del Sistema Automatizado de Votación durante el proceso de referendo, atendiendo a los principios de transparencia, rapidez, eficacia y oportunidad.

ARTÍCULO 134.- La automatización es el sistema previsto para el funcionamiento de las Mesas Electorales. Excepcionalmente se empleará el sistema de votación manual, por lo que sólo en aquellos casos en que el Plan de Contingencia no resuelva las fallas presentadas en el Sistema Automatizado de Votación, se optará por el sistema manual.

ARTÍCULO 135.- El Plan de Contingencia, como elemento esencial de respaldo del Sistema Automatizado de Votación, se aplicará en la instalación y constitución de las Mesas Electorales y en los actos de votación y de escrutinio.

ARTÍCULO 136.- En la Mesa Electoral automatizada, el equipo de votación lo conforman: Una máquina de votación (pantalla, impresora y memoria removible) y el botón de desbloqueo.

ARTÍCULO 137.- El equipo tecnológico necesario para la contingencia, constituido por los componentes del equipo de votación, estará ubicado en los Centro de Acopio y Control de Contingencia.

ARTÍCULO 138.- El equipo de votación que se sustituya por fallas o averías durante el proceso de referendo, quedará bajo guarda y custodia de los efectivos del Plan República. Si la contingencia ocurre en el acto de instalación, el equipo de votación quedará bajo la custodia de los efectivos del Plan República hasta tanto se proceda a retirar el equipo de votación. Si la contingencia ocurre en la constitución de la Mesa Electoral, en el acto de votación o en el acto de escrutinio, el equipo de votación deberá conservarse en el Centro de Votación, bajo el resguardo de los efectivos del Plan República, hasta la culminación del proceso electoral.

En todos los casos en que deba retirarse de la Mesa Electoral el equipo de votación, éste deberá precintarse y firmarse en sus uniones por los miembros de la Mesa Electoral y por la operadora u operador de la máquina de votación.

ARTÍCULO 139.- La Junta Nacional Electoral deberá ser informada de cualquier falla o avería que se presente durante el proceso de referendo, con el objeto de activar el Plan de Contingencia a través del Centro Nacional de Soporte.

ARTÍCULO 140.- El Plan de Contingencia se activará, únicamente, a solicitud de los miembros de la Mesa Electoral, al verificarse alguno de los supuestos de contingencia regulados en las presentes normas, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 141.- Presentada una falla o avería durante el proceso de referendo, la secretaria o secretario de la Mesa Electoral dejará constancia de tal circunstancia en el Acta correspondiente.

ARTÍCULO 142.- Presentada cualquier falla o avería, la operadora u operador de la máquina de votación procederá, en presencia de los miembros de la Mesa Electoral, a realizar un diagnóstico que le permita determinar el carácter de la falla o avería y corregirla inmediatamente, requiriendo al técnico de soporte de ser necesario. En todo caso, la operadora u operador de la máquina de votación contará con treinta (30) minutos para solventarla o, constatar la imposibilidad de corregirla conjuntamente con el técnico de soporte. De no solucionarse la falla o avería, la operadora u operador de la máquina de votación, informará a los miembros de la Mesa Electoral, quienes solicitarán a la Junta Nacional Electoral la activación del Plan de Contingencia.

ARTÍCULO 143.- De resultar imposible la reparación de la falla, en los términos señalados en el artículo anterior, se activará el Plan de Contingencia, el cual se extenderá hasta por noventa (90) minutos siguientes a la expiración de los referidos treinta (30) minutos.

ARTÍCULO 144.- Transcurridos los noventa (90) minutos referidos en el artículo anterior, sin que pudiera resolverse la falla, avería o sustitución de los equipos de votación, se optará por el sistema manual de votación

CAPÍTULO II

DE LA CONTINGENCIA EN LA INSTALACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 145.- En caso que en el acto de instalación de la Mesa Electoral automatizada, se verifique uno de los siguientes supuestos:

1. No se encuentra la máquina de votación;
2. La máquina de votación no se corresponde con la Mesa Electoral o con el Centro de Votación;
3. La máquina de votación no funciona;
4. La máquina de votación no emite los Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora.

La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral la falla o avería detectadas para que ésta active el Plan de Contingencia; y, la operadora u operador de la máquina de votación dará aviso al técnico de soporte. La máquina de votación será sustituida, en presencia de los miembros de la Mesa Electoral, quienes procederán a verificar que la máquina de reemplazo funciona y emite los Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora.

ARTÍCULO 146.- En caso que en el acto de instalación de la Mesa Electoral automatizada, se verifique alguna falta o falla que impida la conexión del botón de desbloqueo a la máquina de votación, imputable al botón o al puerto de la máquina de votación, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral para que ésta active el Plan de Contingencia; y, el operador u operadora de la máquina de votación avisará al técnico de soporte; todo ello a efectos de la dotación y verificación del buen funcionamiento del botón de desbloqueo de la máquina de votación o de la máquina de votación, según sea el caso, en presencia de los miembros de la Mesa Electoral. Este procedimiento se aplicará igualmente en caso que la contingencia se presente en los actos de constitución o votación de la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 147.- Durante la instalación de la Mesa Electoral las contingencias que se verifiquen deberán resolverse mediante el Sistema Automatizado y en consecuencia la contingencia no dará lugar al cambio del Sistema Automatizado por el Sistema Manual.

CAPÍTULO III DE LA CONTINGENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 148.- Si en el acto de constitución de la Mesa Electoral automatizada, se verifica uno de los supuestos regulados en el artículo 145 de las presentes normas, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y la operadora u operador de la máquina dará el aviso respectivo al técnico de soporte.

En presencia de los miembros de la Mesa Electoral, la operadora u operador procederá a realizar un diagnóstico para determinar el carácter de la falla o avería y corregirla

inmediatamente. En todo caso la operadora u operador de la máquina de votación contará con treinta (30) minutos para solventarla o constatar la imposibilidad de corregirla conjuntamente con el técnico de soporte. En caso que no se resuelva la falla o avería en el tiempo previsto anteriormente, la operadora u operador de la máquina de votación informará a los miembros de la Mesa Electoral, quienes solicitarán a la Junta Nacional Electoral la activación del Plan de Contingencia.

En un tiempo que no exceda de noventa (90) minutos, contados a partir de la expiración de la referida media hora, sin que se haya resuelto la falla o avería, deberá sustituirse la máquina de votación en presencia de los miembros de la Mesa Electoral, quienes verificarán que la máquina de reemplazo funciona adecuadamente y emite los Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora y las Actas de inicialización en cero. Vencido el lapso de noventa (90) minutos, sin que se hubiese sustituido la máquina de votación fallida, se optará por el sistema manual de votación, previa autorización de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 149.- En la constitución de la Mesa Electoral se implementará el sistema manual de votación cuando resultase infructuoso el Plan de Contingencia.

CAPÍTULO IV CONTINGENCIA EN EL ACTO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 150.- Si al inicio del acto de votación de la Mesa Electoral, se verificara uno de los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 145 de las presentes normas, o en caso que se verifique cualquier evento que afecte el funcionamiento de la máquina de votación; se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo 148 de las presentes normas.

ARTÍCULO 151.- Si durante el acto de votación automatizado, la máquina de votación deja de funcionar por fallas o averías, se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo 148 de las presentes normas. La memoria removible correspondiente a la máquina de votación que presentó la falla se extraerá y se procederá a instalar en la máquina de votación de reemplazo. La máquina de votación generará un reporte de sustitución de máquina de votación, en el que constará el total de electoras o electores que hayan votado hasta ese momento, y los Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora.

de lo cual se dejará constancia por los miembros de Mesa Electoral en el acta de votación respectiva.

ARTÍCULO 152.- En caso de verificarse alguna falla o avería de la memoria removible, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y la operadora u operador de la máquina de votación dará aviso al técnico de soporte; todo ello a fin de que se provea de una memoria removible de reemplazo. La operadora u operador de la máquina de votación, en presencia de los miembros de la Mesa Electoral verificará la inserción de la nueva memoria removible en la máquina de votación, se generará el reporte de sustitución de la memoria removible que refleje que la nueva memoria removible no contiene datos y los Reportes de configuración, de diagnóstico del sistema e impresora.

El proceso de votación automatizado continuará y una vez finalizado, la máquina imprimirá un Acta de Escrutinio, que totalizará los votos emitidos con anterioridad y con posterioridad a la sustitución de la memoria removible.

Cuando no sea posible sustituir la memoria removible en un tiempo que no exceda de los ciento veinte (120) minutos, contados a partir del momento en que los miembros de la Mesa Electoral notifiquen a la Junta Nacional Electoral de la contingencia, se implementará el sistema manual de votación.

ARTÍCULO 153.- En caso de verificarse una falla o avería que no permita la emisión de los comprobantes de votos, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y la operadora u operador de la máquina de votación dará el aviso respectivo al técnico de soporte. Seguidamente, en presencia de los miembros de Mesa Electoral, la operadora u operador procederá a realizar un diagnóstico para determinar el carácter de la falla o avería y corregirla inmediatamente, contando para ello con un lapso no mayor de treinta (30) minutos.

En caso que la falla sea imputable a la máquina de votación y no pueda resolverse en los treinta (30) minutos antes referidos, los miembros de la Mesa Electoral solicitarán a la Junta Nacional Electoral la activación del Plan de Contingencia previsto en el artículo 148 de las presentes normas.

En ningún caso, la falla en la impresión del comprobante de voto otorgará a la electora o elector la posibilidad de ejercer nuevamente el derecho al voto; debiendo los miembros

de la Mesa Electoral dejar constancia en el acta respectiva de la falla o avería que impidió la emisión del comprobante del voto.

ARTÍCULO 154.- Si durante el acto de votación fallan simultáneamente la máquina de votación y la memoria removible, se pasará al sistema manual de votación y se incluirán en el Acta de Escrutinio de contingencia los resultados de la votación automatizada de conformidad con los comprobantes de voto depositados en la caja de resguardo. La memoria removible quedará dentro de la máquina de votación bajo resguardo de los efectivos del Plan República.

ARTÍCULO 155.- Si durante el acto de votación se interrumpe el suministro de energía y no funciona la batería de la máquina, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y la operadora u operador de la máquina de votación avisará al técnico de soporte. En un tiempo que no exceda de ciento veinte (120) minutos, se proveerá a la Mesa Electoral de una batería de reemplazo. En caso de no resolverse la falla del suministro de energía en el tiempo estipulado, se implementará el sistema manual de votación.

CAPÍTULO V

DE LA CONTINGENCIA EN EL ACTO DE ESCRUTINIO

ARTÍCULO 156.- Si la máquina de votación imprime el primer ejemplar del Acta de Escrutinio, pero no transmite ni imprime los demás ejemplares del Acta de Escrutinio, los miembros de la Mesa Electoral notificarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y levantarán en forma manual, copias del primer ejemplar mediante las Actas de Escrutinio de Contingencia, con base en los datos contenidos en el ejemplar del Acta de Escrutinio impreso.

Los resultados serán incorporados al Sistema Automatizado de Totalización por la Junta Municipal Electoral correspondiente, mediante la memoria removible remitida en el Sobre N° 2.

En caso de que la memoria removible no funcione, la Junta Municipal Electoral respectiva informará a la Junta Nacional Electoral, la cual, una vez verificada la imposibilidad de la incorporación de los datos de manera automatizada, procederá a autorizar la incorporación al Sistema Automatizado de Totalización del Acta de Escrutinio de Contingencia, de conformidad con las previsiones del artículo 127 de las presentes normas.

Una vez autorizada la incorporación de los datos de manera manual, mediante transcripción, no será posible incorporar los datos de manera automatizada, mediante la memoria removible.

ARTÍCULO 157.- Si la máquina de votación no imprime las actas de escrutinio, los miembros de Mesa Electoral notificarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y levantarán un Acta de Escrutinio de Contingencia en forma manual, de acuerdo con los datos reflejados en la pantalla de la máquina y se transmitirán los datos por vía automatizada.

Si los datos correspondientes a los resultados de las Actas de Escrutinio no pueden transmitirse desde el centro de votación por los medios previstos para ello, serán incorporados al Sistema Automatizado de Totalización por la Junta Municipal Electoral correspondiente, mediante la memoria removible remitida en el Sobre N° 2.

En caso de que la memoria removible no funcione, la Junta Municipal Electoral respectiva informará a la Junta Nacional Electoral, la cual, una vez verificada la imposibilidad de la incorporación de los datos de manera automatizada, procederá a autorizar la incorporación al Sistema Automatizado de Totalización del Acta de Escrutinio de Contingencia, de conformidad con las previsiones del artículo 126 de las presentes normas.

Una vez autorizada la incorporación de los datos de manera manual, mediante transcripción, no será posible incorporar los datos de manera automatizada, mediante la memoria removible.

ARTÍCULO 158.- Si la máquina de votación no imprime el Acta de Escrutinio, ni se visualiza en la pantalla el resultado de la votación, los miembros de la Mesa Electoral realizarán el escrutinio manual y levantarán en forma manual un Acta de Escrutinio de Contingencia con base a los comprobantes de voto contenidos en la caja de resguardo.

Si los datos correspondientes a los resultados de las Actas de Escrutinio no pueden transmitirse desde el centro de votación por los medios previstos para ello, serán incorporados al Sistema Automatizado de Totalización por la Junta Municipal Electoral correspondiente, mediante la memoria removible remitida en el Sobre N° 2.

En caso de que la memoria removible no funcione, la Junta Municipal Electoral respectiva informará a la Junta Nacional Electoral, la cual, una vez verificada la imposibilidad de la incorporación de los datos de manera automatizada, procederá a autorizar la incorporación al Sistema Automatizado de Totalización del Acta de Escrutinio de Contingencia, de conformidad con las previsiones del artículo 126 de las presentes normas.

Una vez autorizada la incorporación de los datos de manera manual, mediante transcripción, no será posible incorporar los datos de manera automatizada, mediante la memoria removible.

ARTÍCULO 159.- Si durante el acto de escrutinio se interrumpe el suministro de energía a la máquina de votación por falta de funcionamiento de la batería, se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

DEL CAMBIO DEL SISTEMA AUTOMATIZADO AL SISTEMA MANUAL

ARTÍCULO 160.- En caso de producirse el cambio al sistema manual durante la constitución de la Mesa Electoral, los actos de votación y escrutinio se verificarán conforme a las previsiones para la Mesa Electoral con sistema manual, regulado en el Título III, Capítulos VI y VII de las presentes normas.

ARTÍCULO 161.- En caso de producirse el cambio al sistema manual durante el acto de votación, los miembros de la Mesa Electoral procederán a precintarse la caja contentiva de los comprobantes de votos depositados hasta ese momento por las electoras o electores, y quedará bajo su resguardo hasta la culminación del acto de votación, continuando con el proceso de votación manual en los términos señalados en el Título III, Capítulo VI de las presentes normas.

Culminado el acto de votación los miembros de la Mesa Electoral procederán a:

1. Abrir la caja contentiva de los comprobantes de votos y contarlos uno a uno para obtener el número de comprobantes de votos depositados;
2. Abrir la urna contentiva de las boletas electorales y contarlas una por una para obtener el número de boletas depositadas;

3. Sumar el total de comprobantes de votos y el total de boletas depositadas, para anotar el resultado en el espacio del Acta de Escrutinio correspondiente al número de boletas depositadas, efectuando la respectiva observación;
4. Continuar el escrutinio manual de los comprobantes de votos y de las boletas electorales, de conformidad con las presentes normas.

ARTÍCULO 162.- En caso de producirse el cambio al sistema manual en el acto de escrutinio, se procederá conforme a lo previsto en el Título III, Capítulo VII, referido al Acto de Escrutinio en las presentes normas.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 163.- Los recursos contra los actos, actuaciones, abstenciones y vías de hecho de la Administración Electoral, relativos al Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional, se regirán por lo dispuesto en los Títulos VIII y IX de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

ARTÍCULO 164.- Todo lo no previsto en las presentes normas, así como las dudas y vacíos que de la aplicación de las mismas se susciten, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 165.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha dieciséis (16) de enero de 2009.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO GENERAL